INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822.

BOLETÍN Nº 10.744-04.

HONORABLE SENADO,
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

El Senado, cámara de origen, en sesión de fecha 13 septiembre de 2016, designó como miembros de la Comisión Mixta a los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura, esto es, a los Honorables Senadores señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal, Fulvio Rossi Ciocca e Ignacio Walker Prieto.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión celebrada el día 14 de septiembre del mismo año, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Jaime Bellolio Avaria, José Manuel Edwards Silva, Fidel Espinoza Sandoval, Ramón Farías Ponce y Mario Venegas Cárdenas.[1]

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 28 de septiembre de 2016, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal, Fulvio Rossi Ciocca e Ignacio Walker Prieto, y Honorables Diputados señores Jaime Bellolio Avaria, José Manuel Edwards Silva y Fidel Espinoza Sandoval. En dicha oportunidad, la unanimidad de sus integrantes presentes eligió como Presidente al Honorable Senador señor Ignacio Walker Prieto.

A las sesiones celebradas por la Comisión Mixta asistieron:

[1]Cabe consignar que, posteriormente, los Honorables Diputados señores Espinoza y Farías fueron reemplazados por las Honorables Diputadas señoras Fernández y Giradi, respectivamente, y el Honorable Senador señor Rossi, por el Honorable Senador señor Montes.

- Del Ministerio de Educación: la Ministra, señora Adriana Delpiano; los Asesores, señoras Luz María Gutiérrez; Mónica Vásquez y Fernanda González y señor Nicolás Cataldo, y la Jefa de Prensa, señora Gabriela Bade.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los Asesores, señores Alejandro Fuentes y Carlos Arrué.

- De la oficina de la Honorable Diputada señora Girardi: el Asesor, señor Iván Oyarzún.

- De la oficina de la Honorable Diputada señora Fernández: el Asesor, señor Sebastián García.

- De la oficina del Honorable Diputado señor Venegas: el Asesor, señor Patricio Álvarez-Salamanca.

- De la oficina del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio: la Periodista, señorita Javiera Andaur.

- Del Comité Democracia Cristiana: la Asesora legislativa, señora Constanza González.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

El Senado aprobó, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822.

En segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados introdujo diversas modificaciones al proyecto aprobado por el Senado, todas las cuales, salvo una, el Senado aprobó en tercer trámite constitucional.

En efecto, la discrepancia suscitada entre ambas Cámaras durante la tramitación de la iniciativa quedó circunscrita a una enmienda, la que se describe a continuación, junto con el debate y acuerdos que se adoptaron al respecto.

Artículo 2°

Número 1

Párrafo segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente redacción para el párrafo segundo del número 1 del artículo 2° del proyecto de ley:

“Los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016, 2017 y 2018 incrementarán los cupos del año 2019. A partir de dicho año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, por su parte, reemplazó su redacción por la que sigue:

“Los cupos que no hubieren sido utilizados en el año respectivo incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda consignada.

Sobre el particular, la **Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano**, y con el fin de resolver esta divergencia suscitada entre ambas ramas del Congreso Nacional, respecto al mecanismo para la acumulación de los cupos, propuso mantener la redacción aprobada, en primer trámite constitucional, por el Senado. De esta manera, precisó, aquellos que no sean utilizados en los años 2016, 2017 y 2018 incrementarán los cupos del año 2019. Agregó que, a partir de este último año, los cupos que anualmente no se utilicen incrementarán los del año siguiente.

Sostuvo que la redacción propuesta se incluye en todas las iniciativas de ley sobre bonificación por retiro voluntario por motivos presupuestarios[2i], y que partir del año 2019, cuando la economía mejore, los cupos no utilizados en cada anualidad podrán incrementar los cupos del año inmediatamente siguiente.

Al respecto, el **Honorable Diputado señor Bellolio** estimó que la fórmula adecuada para la acumulación de cupos era la propuesta por la Cámara de Diputados, redacción que, recordó, nació de una indicación presentada en la Comisión de Educación por los Honorables Diputados señoras Girardi, Hoffmann y Provoste y señores Bellolio, Edwards, Gutiérrez, Robles y Venegas. Con todo, manifestó su voluntad por acoger la propuesta de la señora Ministra de Educación, a fin de no demorar la entrega del beneficio.

Por su parte, la **Honorable Diputada señora Girardi** consideró que la redacción incorporada por la Cámara de Diputados no implicaría mayores recursos para el Estado, toda vez que los dineros para los cupos no utilizados ya estaban considerados en el año presupuestario

[2] Tal es el caso de la ley Nº 20.919, que Otorga Bonificación por Retiro Voluntario al Personal Regido por la ley N° 19.378, que Establece Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal; de la ley Nº 20.921, que Otorga Bonificación por Retiro Voluntario al Personal del Sector Salud que Indica y de la ley Nº 20.964. que Otorga Bonificación por Retiro Voluntario al Personal Asistente de la Educación que Indica.

correspondiente y podrían pasar al siguiente. Pese a ello, y comprendiendo la urgencia del proyecto de ley, aseguró que apoyaría la proposición del Ejecutivo.

El **Honorable Diputado señor Venegas**, en tanto, notó que muchos profesores estaban esperando que la iniciativa en estudio se convirtiera prontamente en ley para acogerse al beneficio establecido en ella. Por lo anterior, adelantó que respaldaría la redacción propuesta por el Ejecutivo.

- Puesta en votación la proposición formulada por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, y los Honorables Diputados señoras Fernández y Girardi y señores Bellolio y Venegas.

- En consecuencia, la redacción aprobada por la Comisión Mixta para el párrafo segundo del número 1° del artículo 2° es la que se transcribe a continuación:

“Los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016, 2017 y 2018 incrementarán los cupos del año 2019. A partir de dicho año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.”.

- - -

Seguidamente, el **Ejecutivo** planteó la necesidad de eliminar el artículo 8° de la propuesta legal en discusión, precepto incorporado por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, y que fue aprobada en el tercer trámite por el Senado. Cabe hacer presente que, en todos sus trámites constitucionales, la disposición fue aprobada con el carácter de norma orgánica constitucional.

La disposición en comento es del siguiente literal:

“Artículo 8.- Los sostenedores o administradores, según corresponda, deberán pagar la bonificación a los profesionales de la educación que resulten adjudicatarios de un cupo, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la transferencia de recursos por parte del Ministerio de Educación. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la ley N° 20.822.

En caso que un alcalde, salvo que se trate de un caso fortuito o fuerza mayor, no pague íntegra y oportunamente la bonificación por retiro correspondiente a los profesionales de la educación de la dotación respectiva, se entenderá, para todos los efectos legales, que aquél incurre en notable abandono de sus deberes. En el caso señalado en el inciso anterior, los directores de los Departamentos de Educación Municipal o de las Direcciones de Educación Municipal, según corresponda, y los gerentes o administradores de las corporaciones sin fines de lucro creadas para administrar la educación municipal, incurrirán en

incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales o legales. Además, si a la fecha de hacerse exigible el pago de la bonificación las cotizaciones previsionales de los adjudicatarios de un cupo para acceder a ésta se encontraren impagas, se configurará para todos los efectos legales, respecto de los alcaldes, la causal de notable abandono de sus deberes; y respecto de las personas señaladas en el inciso anterior, la de incumplimiento grave de sus obligaciones legales o contractuales.”.

El **Ejecutivo** justificó su demanda en que de mantenerse la disposición en el proyecto, obligaría al control preventivo de la iniciativa por parte del Tribunal Constitucional, dado el carácter normativo con que fue aprobado este precepto, como se anticipó precedentemente, trámite que demoraría al menos un mes, tal como fue en el caso de las leyes números 20.919, 20.921 y, especialmente, el de la 20.964, de 26 de octubre de 2014, que concedió un beneficio de esta naturaleza a los asistentes de la educación. Resaltó que tal demora impediría a muchos profesores en edad de jubilación acceder al beneficio.

Lo anterior, continuó, resultaba especialmente complejo, máxime, si el precepto no era del todo necesario, porque la situación contemplada en él estaba prevista en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Agregó que el Tribunal Constitucional, con ocasión del control de constitucionalidad del artículo 13 de la ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, precepto idéntico al artículo 8° del texto objeto de análisis, expresó que, en el futuro, el Congreso Nacional no debía regular cuestiones referidas a situaciones laborales de los empleados municipales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política de la República.[3]

En relación con el planteamiento formulado por el Ejecutivo, la **Secretaría de la Comisión Mixta** fue enfática en advertir que esta instancia no tenía competencia respecto al precepto aludido, toda vez que sobre él no existe discrepancia entre la Cámara de Diputados y el Senado.

[3] En efecto, en su fallo de 4 de octubre, a través del considerando undécimo, el Tribunal Constitucional sentenció que “ ….esta Magistratura quiere hacer presente a los órganos legisladores que, con la entrada en vigencia de Ley N° 20.922, que modifica disposiciones aplicables a los funcionarios municipales y entrega nuevas competencias a la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, de 25 de mayo del presente año, entró en vigor el artículo 121 de la Constitución Política, que estuvo pendiente, por aplicación de la disposición Décima Transitoria, desde el año 1997, es decir, por espacio de diecinueve años. Dicha disposición constitucional cambió el rol del legislador tanto en materia de creación y supresión de empleos a nivel municipal, como en la fijación de sus remuneraciones. Con la legislación en comento, éstas pasan a ser de competencia de los propios municipios, dentro del marco de la Ley N° 20.922. Asimismo, mientras el resto de los órganos de la administración necesitan de una ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la Republica para tal efecto, los municipios no, pues ya se encuentran autorizadas legalmente, según lo expuesto precedentemente. Por lo mismo, este Tribunal Constitucional insta a dichos órganos, a que en lo sucesivo se sujeten estrictamente a dicho sistema en todo lo que se regula en el señalado artículo 121, para actuar conforme a *la* Carta Fundamental.

Indicó que si bien existen algunos casos en los que el Congreso Nacional ha obrado de manera distinta, lo ha hecho agregando disposiciones necesarias para que la respectiva Comisión Mixta alcance un acuerdo para solucionar las dificultades suscitadas entre ambas Cámaras, o bien, suprimiendo disposiciones que tienen relación directa –complemento necesario - de aquellas respecto de las cuales las Comisiones Mixtas han logrado acuerdo para superar las discrepancias suscitadas. Consideró que la situación objeto de estudio era absolutamente distinta, por cuando se proponía la eliminación de un artículo aprobado por ambas Corporaciones, en los respectivos trámites constitucionales. Por lo anterior, insistió en que la propuesta de suprimir la disposición no quedaba comprendida dentro de las atribuciones de esta Comisión.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Nicolás Cataldo**, llamó a tener en consideración que se incorporó en este proyecto la norma que compatibiliza la salida anticipada por evaluación docente con el bono de retiro y que la condición para ello es que los docentes estén en ejercicio. Notó que si se dilata la aprobación del proyecto de ley, cientos de profesores a lo largo del país que cumplen la edad de jubilar serán desvinculados al término del año escolar, lo que les impedirá acceder al beneficio.

En cuanto a los planteamientos de la Secretaría, discrepó de la idea que la Comisión Mixta careciera de competencia para eliminar el artículo 8° del proyecto. Justificó su postura en que dicho precepto estaba íntimamente vinculado al párrafo segundo del número 1 del artículo 2°, precepto objeto de discrepancia. Ahondando en sus dichos, sentenció que el artículo 2°, al precisar los cupos disponibles para cada año, determina la responsabilidad de los alcaldes de garantizar los cupos a otorgar año a año.

Adicionalmente, resaltó que otras Comisiones Mixtas se han pronunciado sobre cuestiones que no han sido objeto de discrepancias entre ambas Cámaras, incorporando aspectos no considerados por ellas.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, a la luz de los planteamientos anteriores, consideró que la instancia debía pronunciarse sobre dos cuestiones, a saber, si esta Comisión tenía facultades para pronunciarse sobre la eliminación del artículo 8° y si estaba de acuerdo o no con dicha propuesta.

La **Honorable Diputada señora Girardi** consultó si la demora del Tribunal Constitucional en el caso de la ley N° 20.964, ya citada, se debió al análisis del artículo 13. Indicó que si dicho precepto no fue la causa de la demora en el referido tribunal, no debía debatirse la eliminación del artículo 8° del proyecto de ley en estudio, norma idéntica al aludido artículo 13.

La **Ministra de Educación**, en relación con la consulta formulada por la Honorable Diputada señora Girardi, aseguró que, como ya se precisó, la iniciativa de ley sólo pasaría al Tribunal Constitucional

si se mantiene el referido artículo 8°, norma de carácter orgánico constitucional. Agregó que de eliminarse el precepto, el proyecto no estaría sujeto al control del Tribunal Constitucional y, en consecuencia, la tramitación sería más expedida, lo que permitiría transformarlo en ley prontamente.

Seguidamente, el **Honorable Diputado señor Bellolio**, habida consideración de la necesidad de despachar prontamente la propuesta legal para no obstaculizar la entrega del beneficio a los docentes en edad de jubilar, aseveró que daría su respaldo a la propuesta de eliminar el artículo 8°.

A su turno, el **Honorable Diputado señor Venegas** se manifestó a favor de la proposición del Ejecutivo, y justificó su decisión en que la situación prevista en el artículo 8° está prevista en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y en la necesidad de transformar prontamente en ley la iniciativa, para no impedir a los profesores el acceso a la bonificación por retiro voluntario.

El **Honorable Senador señor Quintana**, en tanto, en una línea similar a la del parlamentario que le precedió en el uso de la palabra, subrayó que la eliminación del artículo 8° no implicaría que el no pago de la bonificación por parte de los alcaldes no fuera considerado notable abandono de sus deberes, por cuanto la situación estaba contemplada en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Con todo, estimó que la instancia debía analizar si tenía competencia para acoger la propuesta o no.

El **Honorable Senador señor Montes** si bien consideró razonables los argumentos vertidos por los representantes del Ministerio de Educación para suprimir el artículo 8°, hizo hincapié en que una Comisión Mixta carecía de facultades para pronunciarse respecto de una materia que no había sido objeto de discrepancias entre ambas Cámaras.

Adicionalmente, estimó que no existía la vinculación necesaria entre el párrafo segundo del número 1 del artículo 2° y el artículo 8°, y a mayor abundamiento, hizo ver que acoger la proposición referida implicaría sentar un mal precedente en materia de tramitación legislativa.

Por las razones anteriores, adelantó que no respaldaría la solicitud del Ejecutivo y se abstendría a la hora de votar.

A su turno, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, recordó que, en su oportunidad, hizo presente que la indicación parlamentaria que originalmente dio vida al artículo 8° era inadmisible, por cuanto recaía en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Añadió que dicha inadmisibilidad se superó cuando el Ejecutivo respaldó la referida indicación en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.

Consignado lo anterior, aseguró que respaldaría la proposición de suprimir la citada disposición sólo para no obstaculizar la pronta entrega de la bonificación por retiro voluntario.

La **Honorable Diputada señora Girardi**, por su parte, expresó que votaría a favor de la propuesta, dada la necesidad de aprobar prontamente el proyecto. Además, apuntó que, en algunas ocasiones, otras Comisiones Mixtas se han pronunciado respecto de materias que no han sido objeto de discrepancias entre la Cámara de Diputados y el Senado.

- Cerrado el debate y sometida a votación la propuesta de eliminar el artículo 8° de la iniciativa de ley, se registraron seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Quintana y Walker, don Ignacio, y de los Honorables Diputados señoras Fernández y Girardi y señores Bellolio y Avaria, y una abstención, del Honorable Senador señor Montes.

- - -

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo 2°

Número 1°

Párrafo segundo

Aprobar la siguiente redacción:

“Los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016, 2017 y 2018 incrementarán los cupos del año 2019. A partir de dicho año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.”.

Artículo 8°

Suprimirlo.

- - -

A título meramente informativo, cabe hacer presente que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente del sector municipal, administrada directamente por las municipalidades o por corporaciones municipales, ya sea en calidad de titulares o contratados, o estén contratados en los establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, del Ministerio de Educación Pública, promulgado y publicado el año 1980, y que entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive, cumplan 60 años de edad si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley Nº 20.822 (en adelante “la bonificación”) hasta por un total de 20.000 beneficiarios, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente y hagan efectiva dicha renuncia respecto del total de horas que sirven en los organismos antes señalados, en los plazos que fijan esta ley y el reglamento.

Asimismo, podrán acceder a la bonificación los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente de las instituciones señaladas en el inciso anterior o estén contratados en los establecimientos regidos por el citado decreto ley Nº 3.166, de 1980, que antes del 1 de enero de 2016 hayan cumplido 60 o más años de edad si son mujeres, y 65 o más años de edad si son hombres, siempre que accedan a un cupo de los señalados en el inciso anterior, y hagan efectiva su renuncia en los plazos fijados en la presente ley y el reglamento.

La bonificación establecida en esta ley regirá para todos los profesionales de la educación señalados en los incisos anteriores, hayan o no hecho uso de la opción establecida en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.903.

Artículo 2º.- La bonificación se regulará por la ley Nº 20.822. Con todo, se le aplicarán las siguientes reglas especiales y las demás que fije un reglamento:

1.- De acuerdo a esta ley, podrán acceder a la bonificación hasta un total de 20.000 (veinte mil) profesionales de la educación, distribuidos de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	**Número de beneficiarios**
2016	1.500
2017	1.500
2018	3.200
2019	2.300
2020	2.300
2021	2.300
2022	2.300
2023	2.300
2024	2.300
Total	**20.000**

Los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016, 2017 y 2018 incrementarán los cupos del año 2019. A partir de dicho año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.

2.- Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación, se considerará el número de horas de contrato vigente, en la respectiva comuna o entidad administradora, según corresponda, al 31 de octubre del año inmediatamente anterior a aquel en que el profesional de la educación cumpla la edad legal para pensionarse por vejez. Por su parte, los años de servicio o fracción superior a seis meses se considerarán al último día del mes anterior a la fecha de la resolución que le adjudique un cupo.

En el caso de los profesionales de la educación a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°, se considerará el número de horas de contrato vigente al 31 de octubre de 2015.

3.- En el mes de marzo de cada año, el valor de la bonificación establecida en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.822 se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de enero y diciembre del año inmediatamente anterior.

4.- Los profesionales de la educación señalados en el artículo 1° que opten por acceder a la bonificación deberán manifestar su voluntad de renunciar al total de las horas que sirven ante su institución empleadora, postulando por dicho acto a la bonificación, en los plazos y condiciones que fije el reglamento. En el caso que un profesional de la educación tenga más de un empleador, deberá efectuar este trámite ante todas las entidades señaladas en el artículo 1º en las que se desempeñe.

Las instituciones empleadoras señaladas en el artículo 1° deberán remitir las postulaciones y sus antecedentes a la Subsecretaría de Educación, la cual, mediante resolución, determinará los beneficiarios de los cupos correspondientes a un año.

5.- Las profesionales de la educación podrán postular a los cupos indicados en el numeral 1 a partir del año en que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad.

6.- Las profesionales de la educación que cumplan 60 años de edad y hasta 65 años, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024, podrán postular en el proceso correspondiente a dicho año según lo fije el reglamento y, de ser seleccionadas, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria entre el 1 de enero y el 1 de marzo siguiente a la comunicación de que accedieron a un cupo.

7.- En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, la Subsecretaría de

Educación procederá a adjudicarlos de acuerdo a los siguientes criterios de prioridad:

a) Aquellos con un mayor número de días por sobre la edad legal para pensionarse por vejez.

b) Aquellos respecto a quienes se acredite algún diagnóstico de enfermedad terminal, resguardando la protección de datos personales, según lo establece la ley N° 19.628.

c) Aquellos con mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencia.

d) Aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.

Si aplicados todos los criterios de prioridad anteriores no fuere posible asignar un cupo, resolverá el Subsecretario de Educación.

8.- La resolución a que se refiere el numeral 4 deberá contener:

a) La individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles.

b) La nómina de aquellos profesionales de la educación que cumplen con los requisitos para acceder a la bonificación y que no fueron beneficiados con un cupo.

c) Las demás materias que defina el reglamento.

Una vez totalmente tramitada dicha resolución, la Subsecretaría de Educación la remitirá a cada una de las instituciones empleadoras mediante los mecanismos que defina el reglamento y la publicará en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación en el sitio electrónico del Ministerio de Educación de la resolución a que se refiere el numeral 4 de este artículo, la institución empleadora deberá notificar a cada uno de los profesionales de la educación que participaron en el proceso de postulación del resultado del mismo. Dicha notificación podrá ser efectuada personalmente de acuerdo al inciso final del artículo 46 de la ley Nº 19.880, por carta certificada dirigida al domicilio que el profesional tenga registrado ante ella o mediante el correo electrónico que se haya establecido al efecto.

9.- Para efectos de acceder a la bonificación, quienes resultaren beneficiarios de un cupo deberán formalizar ante su empleador su renuncia voluntaria e irrevocable, a más tardar el último día

hábil del mes siguiente a la fecha de publicación en el sitio electrónico del Ministerio de Educación de la resolución a que se refiere el numeral 4 del presente artículo. Con todo, dicha renuncia deberá hacerse efectiva entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente al de la fecha de la señalada publicación.

10.- Aquellos profesionales de la educación que, cumpliendo los requisitos para acceder a la bonificación no sean adjudicatarios de un cupo, serán incorporados en forma preferente al listado de seleccionados del proceso correspondiente al año o años siguientes, sin necesidad de realizar una nueva postulación. Una vez que ellos sean incorporados a la nómina de beneficiarios, si quedasen cupos disponibles, éstos se completarán con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados.

La resolución que adjudica cupos a los seleccionados preferentes antes indicados podrá dictarse en cualquier época del año, sin necesidad que se haya desarrollado el proceso de postulación para la anualidad respectiva.

11.- En caso que un profesional de la educación beneficiario de un cupo no presente o se desistiere de su renuncia voluntaria, la institución empleadora informará a la Subsecretaría de Educación, la que procederá a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del año respectivo.

El profesional de la educación a quien se le reasigne el cupo de quien desista deberá hacer efectiva la renuncia voluntaria en el plazo señalado en el numeral 9 de este artículo.

Las mujeres menores de 65 años de edad que, habiendo sido beneficiadas con un cupo no presenten su renuncia en el plazo establecido en el numeral 9, para efectos de poder volver a acceder a un cupo deberán postular a un nuevo proceso.

Artículo 3°.- A los profesionales de la educación que accedan a un cupo de la bonificación por retiro voluntario se les aplicará lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 20.822.

Artículo 4º.- Los profesionales de la educación que tengan derecho al bono que establece la ley Nº 20.305 y que postulen a la bonificación que otorga el artículo 1° podrán presentar la solicitud para acceder a él en la misma oportunidad en que comuniquen su fecha de renuncia voluntaria, conforme al procedimiento contemplado en esta ley. Para tal efecto, se considerarán los plazos y edades que establece la presente ley, no siendo aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en el número 5 del artículo 2º y en el artículo 3º, ambos de la ley Nº 20.305.

El bono establecido en la ley N° 20.305 es compatible con los beneficios establecidos en la presente ley.

Artículo 5º.- Los profesionales de la educación que se acojan a los beneficios de la presente ley deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan, en los plazos señalados en el artículo anterior.

Asimismo, aquellos que se desempeñen en más de un establecimiento educacional de los señalados en el artículo 1°, deberán renunciar a la totalidad de horas y nombramientos o contratos que tenga en los distintos establecimientos.

Se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de la presente ley los profesionales de la educación que no postulen a la bonificación o, siendo beneficiados con un cupo, no renuncien voluntariamente al total de horas que sirvan, en los plazos fijados en la ley y el reglamento.

Artículo 6°.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará las normas necesarias para la aplicación de esta ley, pudiendo incluir entre otras materias los plazos de postulación a la bonificación, el procedimiento de otorgamiento y pago de ésta, y la transmisibilidad de la bonificación, de acuerdo a las normas generales que rigen la sucesión por causa de muerte.

Si un profesional de la educación, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta ley para acceder a la bonificación, fallece entre la fecha de su postulación y antes de percibirla, ésta será transmisible por causa de muerte. Dicho beneficio quedará afecto al numeral 1 del artículo 2° de la presente ley.

El reglamento de que trata este artículo deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 7º.- Podrán acceder a la bonificación los profesionales de la educación del sector municipal que, hasta el día anterior a la fecha de publicación de esta ley, hayan presentado su renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70 del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Educación, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirvan en los organismos señalados en el artículo 1º, en los plazos que fija esta ley y su reglamento, y que continúen desempeñándose en la dotación docente del respectivo sostenedor municipal por no haber recibido la bonificación establecida en el artículo 73 bis del citado decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Educación. Si presentada su postulación a la bonificación de que trata esta ley, el profesional de la educación no fuera seleccionado para acceder a un cupo a que se refiere el numeral 1 del artículo 2°, ya sea en el mismo año o en forma preferente para cualquiera de los procesos posteriores, se entenderá que su renuncia ha surtido los efectos previstos en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, sin que le sea aplicable en la parte que dispone que se hará efectiva al cumplir la edad legal de jubilar por el solo ministerio de la ley y prorrogándose la eximición de la evaluación por el tiempo que medie entre su postulación y la resolución que asigna los cupos.

Asimismo, los profesionales de la educación señalados en el inciso anterior tendrán derecho a presentar la solicitud para

acceder al bono que se establece en la ley N° 20.305, de conformidad con el artículo 4° de esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El procedimiento para asignar los cupos en el año 2016 se sujetará a las reglas siguientes:

1.- Los y las profesionales de la educación de las entidades a que se refiere el artículo 1º que, al 31 de diciembre de 2016 cumplan o hayan cumplido 65 o más años de edad, deberán postular a la bonificación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la ley. Si no postularen dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de la misma.

También, dentro del mismo plazo, podrán postular a la bonificación las profesionales de la educación que al 31 de diciembre de 2016 cumplan o hayan cumplido entre 60 y 64 años de edad. Con todo, ellas podrán postular hasta el período en que cumplan 65 años de edad.

2.- Los y las profesionales de la educación señalados en el numeral anterior, en su postulación deberán indicar la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria e irrevocable, la cual deberá estar comprendida entre el 1 de enero y el 1 de marzo de 2017.

3.- Las instituciones empleadoras deberán remitir las postulaciones y sus antecedentes a la Subsecretaría de Educación dentro de los ocho días hábiles siguientes al término del plazo para postular, fijado en el numeral 1. Dichas instituciones deberán remitir el certificado de nacimiento del postulante, la comunicación de renunciar voluntariamente a su cargo y el total de horas que sirven, la certificación del cumplimiento de los demás requisitos y aquellos que permitan la verificación de los criterios de prioridad establecidos en el numeral 7 del artículo 2º.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 28 de septiembre y 16 de noviembre de 2016, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Ignacio Walker Prieto (Presidente) y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal y Fulvio Rossi Ciocca (Carlos Montes Cisternas) y Honorables Diputados señores Jaime Bellolio Avaria, José Manuel Edwards Silva, Fidel Espinoza Sandoval (Maya Fernández

i

Allende), Ramón Farías Ponce (Cristina Girardi Lavín) y Mario Venegas Cárdenas.

Sala de la Comisión Mixta, a 18 de noviembre de 2016.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión Mixta